

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

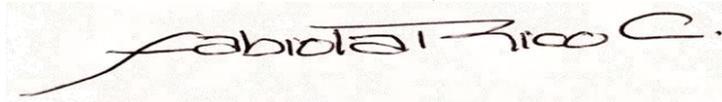
Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720110120500
Demandante	Aura Nelly Guerrero
Demandado	Pedro Ruiz Díaz

**OBEDÉZCASE** lo decidido por el Superior en providencia del 14 de noviembre de 2023, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad y por medio de la cual decidió TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de doña AURA NELLY GUERRERO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esa providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 178 de hoy, 21/11/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720110120500
Demandante	Aura Nelly Guerrero
Demandado	Pedro Ruiz Díaz

Encontrándose al despacho para resolver lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., y a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

El proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de AURA NELLY GUERRERO y PEDRO RUIZ DÍAZ**, se admitió por este despacho a través de auto de fecha **20 de febrero de 2012** y se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se realizó el **18 de marzo de 2012**.

En auto del **30 de agosto de 2013**, se tuvo notificado personalmente al demandado PEDRO RUIZ DÍAZ desde el día 17 de mayo de 2023 y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de presentación del acta de inventarios y avalúos, la cual fue celebrada el **21 de octubre de 2013**, en la que se inventariaron veintinueve partidas del activo y cuatro partidas del pasivo.

Mediante providencia del **20 de marzo de 2014**, se corrió traslado de los inventarios presentados, habiendo sido atacado mediante recurso de reposición por el apoderado del demandado, siendo resuelto dicho recurso por auto del 01 de julio de 2014, no reponiendo dicha providencia y ordenando correr el traslado respectivo. A dicho inventario se le impartió aprobación el **30 de septiembre de 2014**.

Mediante auto del **16 de mayo de 2016** se decretó la partición dentro del presente asunto y previno a los interesados designaran el partidor de mutuo acuerdo, concediéndoles el término de tres (3) días para ello.

Por auto del **7 de diciembre de 2016** se decretó la SUSPENSIÓN del proceso por el término de un (1) año a partir del 1º de septiembre de 2016, por solicitud expresa de las partes y sus apoderados judiciales.

Mediante providencia del **23 de octubre de 2017** se ordenó la REANUDACIÓN del proceso y dispuso notificar a las partes de la actuación.

Mediante auto del **20 de abril de 2018** se autorizó a los apoderados de las partes, doctores OSCAR HUMBERTO OSTOS BUSTOS y PEDRO ELÍAS SÁNCHEZ VARGAS a presentar el TRABAJO DE PARTICIÓN concediéndoles un término de 20 días para tal fin.

Como quiera que los apoderados de las partes no presentaron el trabajo de partición encomendado, por auto del **26 de junio de 2018**, ordenó requerirlos para tal fin.

Los apoderados de las partes, a través de memorial radicado en la secretaría del Juzgado el 29 de junio de 2018, solicitaron la SUSPENSIÓN del proceso por el término de 8 meses, a lo que el Despacho accedió por auto del **6 de julio de 2018**, suspensión decretada a partir del 29 de junio de 2018.

Nuevamente, los apoderados de las partes, a través de memorial radicado a la secretaría del Juzgado el 27 de febrero de 2019, solicitaron la SUSPENSIÓN del proceso por el término de 12 meses, a lo que el Despacho accedió por auto del **12 de abril de 2019**, suspensión decretada hasta el 27 de febrero de 2020. Providencia que fue atacada directamente por la demandante a través del recurso de reposición y en subsidio el de apelación mediante escrito radicado el 29 de abril de 2019.

Por auto del **17 de mayo de 2019** se ordenó la REANUDACIÓN del trámite liquidatorio, ordenando comunicar mediante telegrama a los interesados, y designando partidario de la lista de auxiliares de la justicia, aceptando el cargo el Dr. ALIRIO TORRES SÁNCHEZ, quien el 3 de julio de 2020 presentó el trabajo de partición encomendado, y por auto del **24 de febrero de 2021** se corrió el respectivo traslado a los interesados por el término legal de 5 días.

El **22 de abril de 2021**, ordena correr nuevamente traslado al trabajo de partición y mediante auto de la misma fecha se da trámite al incidente de objeción a la partición, del cual se abrió a pruebas mediante auto del **19 de octubre de 2022**.

El día **30 de enero de 2023** las apoderadas judiciales presentaron el trabajo de partición y solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares.

Por auto del **21 de abril de 2023**, se suspendió el trámite de la objeción a la partición y mediante providencia de la misma fecha se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales.

El auto que corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales, fue declarado sin valor ni efecto mediante providencia del **31 de mayo de 2023**.

Mediante providencia del **20 de agosto de 2023**, del trabajo de partición presentado por el partidario, se corrió traslado a las partes por el término legal de cinco (05) días (art. 509 num. 1º del C.G.P.)

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE  
DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE  
DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, correspondiente a la Sociedad Conyugal conformada por los señores **AURA NELLY GUERRERO** y **PEDRO RUIZ DÍAZ**.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges y en el de nacimiento de los señores **AURA NELLY GUERRERO** y **PEDRO RUIZ DÍAZ**.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior se dispone que tanto el TRABAJO DE PARTICION como esta SENTENCIA , **SE INSCRIBAN** en los folios de matriculas inmobiliarias que tienen asignados las respetivas oficinas de registro de instrumentos públicos, a los inmuebles adjudicados. **OFÍCIESE.**

**CUARTO: EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS,** a costa de los interesados del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

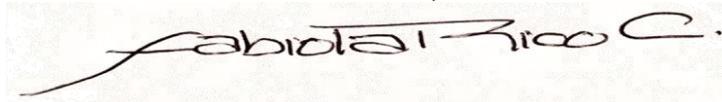
**QUINTO: PROTOCOLÍCESE** el trabajo de partición al igual que esta sentencia en la **Cuarenta y Ocho (48)** del Círculo de Bogotá, a costa de los interesados.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **APÓRTESE** al Juzgado copia de la **ESCRITURA PÚBLICA** respectiva.

**SÉPTIMO:** Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto; **OFÍCIESE** si a ello hubiere lugar, **previa verificación de la existencia de medidas cautelares a órdenes de otros Despachos Judiciales o autoridades.**

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 178 de hoy, 21/11/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720180050900
Demandante	René Fernando Moreno Pacheco
Demandado	Ángela María Jaimes

Encontrándose al despacho para resolver lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., y a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

El proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de RENÉ FERNANDO MORENO PACHECO y ÁNGELA MARÍA JAIMES**, se admitió por este despacho a través de **auto de fecha 17 de julio de 2018**.

Mediante **auto de fecha 29 de octubre de 2018**, se tuvo notificada por aviso a la demandada ÁNGELA MARÍA JAIMES, desde el 6 de septiembre de 2018 y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por RENÉ FERNANDO MORENO PACHECO y ÁNGELA MARÍA JAIMES, de conformidad a los presupuestos del art. 523 inciso 6º del C.G.P.

En auto de fecha **auto de fecha 5 de marzo de 2019**, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de presentación del acta de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P., la cual fue celebrada el **14 de mayo de 2019**, y en ella se realiza la presentación del acta de inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P. en la que se inventariaron cuatro partidas del activo y once partidas del pasivo, lo cual es aprobado por el despacho y en consecuencia se **DECRETÓ LA PARTICIÓN** dentro del presente asunto, designando partidador de la lista de auxiliares de la justicia y al cual se le concede el término de diez (10) días para presentar el trabajo encomendado.

Que por auto de fecha **20 de agosto de 2019**, del trabajo de partición presentado por el partidador, se corrió traslado a las partes por el término legal de cinco (05) días (art. 509 num. 1º del C.G.P.)

Que por auto de fecha **10 de septiembre de 2019**, se dio trámite al incidente de objeción a la partición y mediante auto proferido en audiencia del **5 de febrero de 2020**, se ordenó rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta las indicaciones dadas por el despacho.

Que por auto de fecha **08 de septiembre de 2020** se le concedió el término de cinco (5) días al partidor a fin de que se rehaga el trabajo de partición allegado el 23 de julio de 2020.

Que por auto de fecha **17 de junio de 2021**, se ordenó rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta las indicaciones dadas por el despacho.

Que Mediante providencia del **17 de septiembre de 2021**, se suspendió el proceso por solicitud de los apoderados de las partes, el cual fue reanudado mediante auto del **18 de enero de 2022** y en la misma providencia se volvió a suspender hasta el 16 de abril de 2022.

Que mediante providencia del **28 de junio de 2022**, se reanudo el tramite requiriendo a los apoderados para que infirgaran si realizaron el acuerdo extraprocésal.

Que mediante providencia del **17 de julio de 2023**, se requirió a los apoderados judiciales para que aporten la escritura pública No. 12744 del 29 de diciembre de 2022 suscrita por las partes en la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá, la cual fue aportada a través del correo electrónico del despacho el día 02 de noviembre de 2023.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE  
DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE  
DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, correspondiente a la Sociedad Conyugal conformada por los señores **RENÉ FERNANDO MORENO PACHECO y ÁNGELA MARÍA JAIMES**.

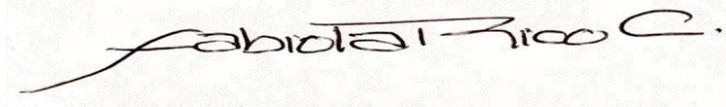
**SEGUNDO: INSCRIBIR** en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges y en el de nacimiento de los señores **RENÉ FERNANDO MORENO PACHECO y ÁNGELA MARÍA JAIMES**.

**TERCERO:** Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

**CUARTO: PROTOCOLÍCESE** el trabajo de partición al igual que esta sentencia en la Notaría que escojan las partes, a costa de los mismos.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **APÓRTESE** al Juzgado copia de la **ESCRITURA PÚBLICA** respectiva.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 178 de hoy, 21/11/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720190065800
Causante	Leonor Gómez Pachón

Verificado el expediente de la referencia, se aprecia que el 23 de mayo de 2022 se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos de los bienes que componen el acervo hereditario de la causante LEONOR GÓMEZ PACHÓN, y se ordenó oficiar a la DIAN para establecer la existencia de obligaciones tributarias.

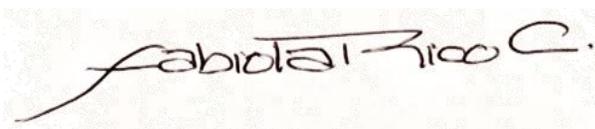
Posteriormente, el 14 de abril de 2023, se ordenó correr traslado de un trabajo de partición presentado por la abogada de ÁLVARO ENRIQUE RICAURTE, sin que a la fecha se hubiese acreditado el cumplimiento de los requerimientos exigidos por la DIAN y, en consecuencia, sin que se hubiere decretado la partición.

Por lo tanto, toda vez que las decisiones ilegales no atan al juez ni a las partes, y en virtud del principio de economía procesal, se **deja sin valor ni efecto** la providencia del 14 de abril de 2023, obrante en el archivo 38 del expediente digital, mediante la cual se corrió traslado del referido trabajo de partición.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite correspondiente, se pone en conocimiento de los interesados la respuesta remitida por la DIAN el 01 de julio de 2022 (archivo digital 31), y se les requiere para realicen las gestiones tendientes a dar estricto cumplimiento a lo allí indicado.

## NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 178 de hoy, 21/11/2023.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación patria potestad
Radicado	11001311001720210022400
Demandante	Andrea Paola Herrera Jiménez
Demandado	Jhonatan Barreto Herrera

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena:

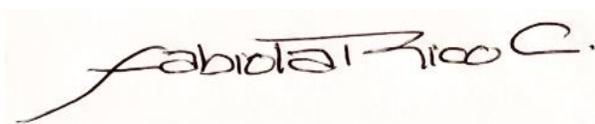
**PRIMERO.** CORREGIR la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia del 17 de enero de 2023, únicamente en el sentido de señalar que la cédula de ciudadanía del demandado JHONATAN BARRETO HERRERA fue expedida en la ciudad de Ibagué (Tolima), y no en Bogotá, como erróneamente se señaló; por lo demás permanezca incólume la referida decisión.

**SEGUNDO.** ADVERTIR que esta providencia forma parte integral de la sentencia del 17 de enero de 2023.

**TERCERO.** Por secretaría OFICIAR nuevamente a las notarías y/o registradurías correspondientes, en aras de materializar la inscripción de la sentencia, adjuntando copia de la decisión del 17 de enero de 2023, así como de este proveído.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 178 de hoy, 21/11/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	1100131100172023008650
Accionante	Libia Ruby Peña Yepes
Accionado	Ibo Alejandro Díaz Peña

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 7 de septiembre de 2023 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Octava (08) de Familia de Kennedy IV de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 444-2022 RUG 652-2022.

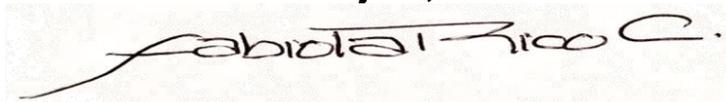
El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver de fondo.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 178 de hoy, 21/11/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**